

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large circular emblem. It features a central shield with a figure of a man in clerical attire, a lion rampant, and a castle. Above the shield is a crown with a cross. The shield is flanked by two columns. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA AC ACADEMIA COACATEMALENSIS INTER CETTERAS ORBIS CONSPICUA".

**INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LOS  
MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**ISABEL MAZARIEGOS HERRERA**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LOS MUNICIPIOS  
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**ISABEL MAZARIEGOS HERRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

**Presidente:** Lic. Marvin Alexander Figueroa Ramírez  
**Vocal:** Lic. Axel Armando Valvert Jiménez  
**Secretario:** Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj

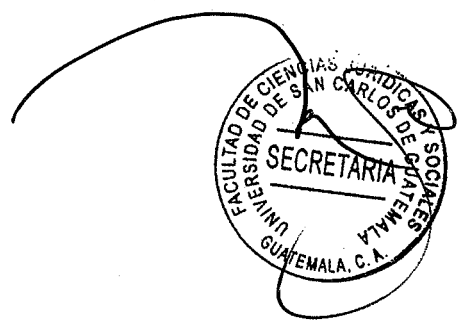
**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**Vocal:** Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández  
**Secretario:** Lic. René Siboney Polillo Cornejo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 13 de febrero de 2020.

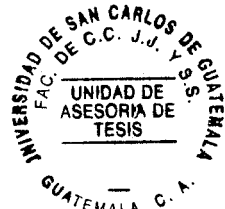
Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ISABEL MAZARIEGOS HERRERA, con carné 201313403,  
 intitulado INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 57-2008 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

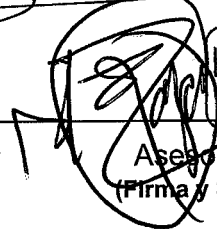
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 02 / 2020 f)

  
**LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN**  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



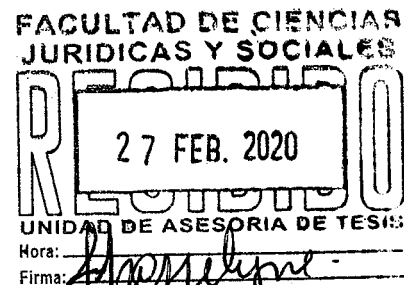


**Licenciado Luis Alberto Patzán Marroquín**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado: No. 14,377**  
**31 AV. 20-35 Zona 7, Interior 62, de esta ciudad.**  
**Teléfono No: 4328-2673**  
**Correo electrónico: marroquin55@yahoo.com**

---

Guatemala, 27 de febrero de 2020

Licenciado:  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

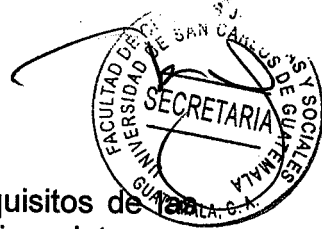


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la Bachiller Isabel Mazariegos Herrera, titulada: "Inobservancia al Artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, en los Portales Electrónicos de los Municipios del Departamento de Guatemala", el cual ha sido modificado, quedando de la siguiente manera: "Inobservancia al Artículo 10 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, en los Portales Electrónicos de los Municipios del Departamento de Guatemala"

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Isabel Mazariegos Herrera. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín  
Colegiado No. 14,377

**LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN**  
ABOGADO Y NOTARIO

Reposición por: CORRECCIÓN DE DATOS

Fecha emitida: noviembre 2021



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de febrero de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, INGRID BEATRIZ VIDEZ GUZMÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ISABEL MAZARIEGOS HERRERA, con carné número 201313403, intitulado INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**





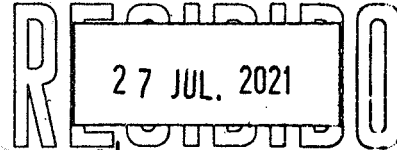
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 27 de julio de 2021.

Director  
 Carlos Ebertito Herrera Recinos  
 Jefatura de la Unidad Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
 JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_  
 Firma: *[Signature]*

Estimados señores:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **ISABEL MAZARIEGOS HERRERA**, la cual se titula **"INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

*[Signature]*

Licda. Ingrid Beatriz Vides Guzmán  
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo







**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

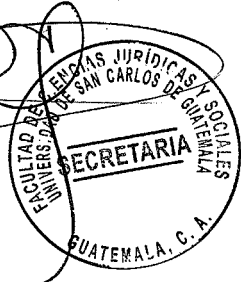
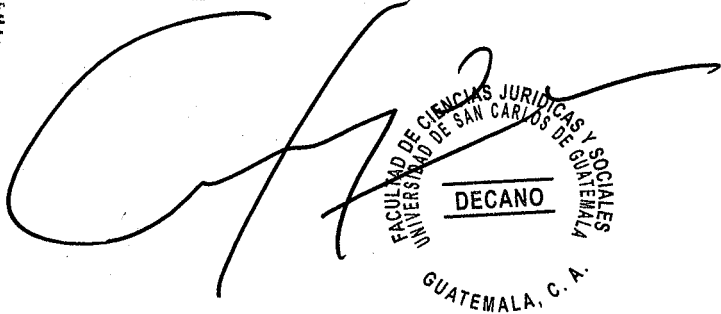
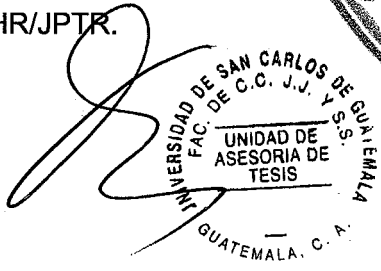


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ISABEL MAZARIEGOS HERRERA, titulado **INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Artículos 3, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



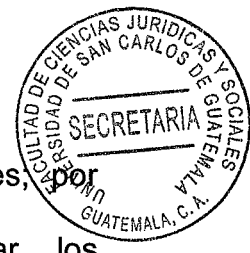
CEHR/JPTR.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el principio y fundamento de mi vida.
- AL UNIVERSO:** Por materializar mis anhelos.
- A MI PADRE:** Douglas Giovanni, por tu esfuerzo, por siempre darme lo mejor, este es tu triunfo, te amo.
- A MI HIJO** Matías Marcelo, el anhelo más grande de mi corazón, regalo de Dios, mi amor no hay imposibles, eres lo mejor de mi vida, te amo.
- A MIS HERMANOS:** Andrés, Douglas y Erick, sigan triunfando, siempre estaré para ustedes.
- A:** Silvia Herrera Torres, agradezco tu ejemplo de vida en mi vida, un beso al cielo mami.
- A:** Adalila Guzmán, mujer virtuosa, gracias por su apoyo, la quiero mucho.
- A MIS AMIGOS:** Eliette, Nubia, Gustavo, Eitelio, Carlos, José Pablo, Paola, Javier, agradezco y bendigo su amistad.
- A MIS JEFES:** M.Sc. Eliette Argeñal, M.Sc. Álvaro Samayoa, Lic. Héctor Rivera, M.Sc. Keny Arrivillaga, por creer en mi trabajo, tienen mi admiración y aprecio.

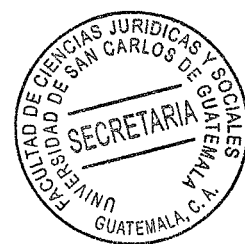


**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitudes y valores profesionales para actuar con apego a la ética y la moral.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por la oportunidad de mi formación profesional, pública y gratuita.



## PRESENTACIÓN

En este trabajo de tesis, se realiza un análisis acerca del incumplimiento del Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008, en los portales electrónicos de los municipios del departamento de Guatemala. Se pretende mas allá de un simple análisis, que se conozcan lo aspectos mas significativos que dieron origen a la ley, así como la importancia que tiene el cumplimiento a la misma para fomentar la auditoria social y el interés de la población en reconocer como se administran los fondos públicos. Esencialmente, los sujetos obligados deben de mantener la información actualizada y a disposición de cualquier interesado.

El estudio del tema, corresponde a la rama de los derechos humanos, y dentro del proceso de incumplimiento a la misma, también se observan consecuencias penales. La investigación es un análisis individual de los portales web de las municipalidades del departamento de Guatemala durante el periodo de enero del año 2019 a enero del año 2020. Es de tipo cualitativa puesto que el problema se analiza en calidad de informacion y cumplimiento e incumplimiento. El sujeto de estudio es la Ley de Acceso a la Información Pública, y el objeto es verificar la inobservancia.

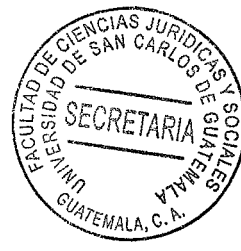
El acceso a la información es un derecho universal importante, que debe cumplirse para mantener la transparencia de la administración pública y de esta forma generar espacios de participación y control ciudadano en la administración de recursos públicos.



## HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que, en cuanto a lo regulado en el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, es evidente la inobservancia del Artículo 10, en los portales electrónicos municipales, de los municipios del departamento de Guatemala, esta obligación, ubicada dentro del capítulo que se refiere a las obligaciones de transparencia, de conformidad con la ley en mención. Se puede afirmar, un porcentaje de los portales municipales, no cumple efectivamente con los incisos que señala el Artículo 10, ya que al ingresar al apartado correspondiente de acceso a la información pública los portales no despliegan la información completa o actualizada de conformidad con lo que exige.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, se deduce que esta ley, no se está cumpliendo a cabalidad, encontrando en muchos casos negativas por parte de los funcionarios del Estado a través de los servidores públicos bajo su cargo, en brindar la información establecida en ley o brindar la misma incompleta o desactualizada, violando de esta forma el principio de máxima publicidad establecido en la misma ley.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En cuanto a lo regulado en el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente centrandó la atención en la inobservancia del Artículo 10 de la ley en mención se emplearon los métodos analítico, deductivo, inductivo y dialectico, para validar la información publicada en los portales electrónicos de las municipalidades de los municipios del departamento de Guatemala, para la elaboración de los razonamientos que sustentaron los aspectos jurídicos de esta investigación. Por medio de la misma se amplía el conocimiento en materia de acceso a la información pública para una mayor comprensión de esta formulación.

Se comprobó que los portales electrónicos de los municipios del departamento de Guatemala, incumplen total o parcialmente con las publicaciones obligatorias establecidas dentro del Artículo 10 del Decreto 57-2008, violentando de esta forma el derecho humano de acceso a la información pública, reconocido y constituido vigente por esta ley, con lo cual se afecta la visualización transparente de la administración y ejecución de los recursos públicos. Se recomienda a la entidad rectora en la materia, la Procuraduría de los Derechos Humanos actuar con medidas efectivas, para garantizar el cumplimiento de este derecho a la población guatemalteca.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Información pública .....	1
1.1. Antecedentes .....	4
1.2. Definición .....	7
1.3. El habeas data .....	12
1.4. Importancia de la Ley de Acceso a la Información Pública .....	20
1.5. Principios que informan el derecho de acceso a la información pública .....	22
1.6. Objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública .....	28
1.7. Ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública .....	30

### CAPÍTULO II

2. Ley de Acceso a la Información Pública .....	35
2.1. El carácter público de la información .....	37
2.2. Derecho de acceso a la información pública .....	40
2.3. Obligaciones del estado respecto a la información pública .....	41
2.4. Funcionarios responsables de la información pública .....	53
2.5. Abuso por parte del funcionario responsable de brindar la información pública .....	57



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Inobservancia al Artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, en los portales electrónicos de los municipios del departamento de Guatemala. ....	59
3.1 La transparencia de las actuaciones por medio de los portales electrónicos municipales .....	61
3.2 Publicidad en los actos de la administración pública .....	66
3.3 La rendición de cuentas .....	69
3.4 Medios de acceso a la información .....	70
3.5 La importancia de un portal de transparencia en internet .....	72
3.6 Utilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública .....	74
3.7 El acceso a la información pública en Guatemala .....	76
3.8 Realidad sobre el acceso a la información pública en Guatemala ..	77
 <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	 81
<b>ANEXOS</b> .....	83
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	87





## INTRODUCCIÓN

Esta investigación nos da a conocer los distintos obstáculos con los cuales se enfrenta la población en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, regulado en el Decreto 57-2008, la Ley de Acceso a la Información Pública, esta situación se pone en evidencia cuando al revisar los portales institucionales de las municipalidades de los departamentos de Guatemala, encontramos que algunas municipalidades no cuentan con la información actualizada, incluso algunas no cuentan con portales electrónicos oficiales en los cuales compartan su información de manera accesible la población.

El problema que se ha identificado es el poco interés por parte de las autoridades responsables de darle cumplimiento a lo establecido en la ley, esto se deriva del desconocimiento y la falta de capacitación que tiene el personal designado a las unidades de acceso a la información pública, así mismo también se ve inmerso el mantenimiento que se le brinda a los portales electrónicos para que funcionen con regularidad y de esta forma permitan a la población, acceder a la información.

La hipótesis, fue comprobar la falta de cumplimiento efectivo por parte de las municipalidades, por medio de los portales web, en su apartado de unidad de acceso a la información pública, de los incisos del Artículo 10 de la ley en mención, y de esta manera comprobar el cumplimiento de este derecho humano.



El objetivo general fue el análisis de el derecho de acceso a la información pública, desde la perspectiva de los derechos humanos, comprenderlo, y ver las debilidades que poseen las municipalidades del departamento de Guatemala al momento de su cumplimiento.

Esta investigación se ha dividido en tres capítulos; en el primero, se analizó respecto a la información pública; en el segundo se estudió, lo que concierne a la Ley de Acceso a la Información Pública; en el tercero se desarrolló, la inobservancia al Artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, en los portales electrónicos de los municipios del departamento de Guatemala.

Se aplicaron los métodos: inductivo, para ir de lo particular a lo general en la exposición del tema, el método deductivo, que permitió establecer los hallazgos de la investigación en forma particular, el analítico que permitió analizar los portales electrónicos de las municipalidades del departamento de Guatemala. En cuanto a las técnicas, se utilizó la técnica documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información.

En lo particular, esta investigación da a conocer la importancia del efectivo cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para lograr establecer una administración gubernamental basada en los principios de transparencia y rendición de cuentas.



## CAPÍTULO I

### 1. Información pública

En un sistema democrático donde el gobierno es el representante del pueblo elegido mediante votaciones legítimas, el derecho de acceso a la información se está convirtiendo paulatinamente en una herramienta indispensable para que el ciudadano a través de su uso haga valer sus derechos frente al Estado, y así mismo obtenga las respuestas de la administración de los recursos, ya que el mismo es depositario del poder del pueblo; de hecho, es la naturaleza representativa del gobierno la que convierte al derecho de acceso a la información en un derecho fundamental.

Para lograr una mejor comprensión, es necesario contar con una definición, citando a dos grandes exponentes en materia de acceso a la información, en una definición en sentido amplio y basándose en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indican que “es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada”<sup>1</sup>, una definición simple y breve, pero concisa y explícita que nos enseña de una manera breve, de que hablamos cuando nos referimos al acceso a la información pública.

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. **El derecho elementos para su regulación en México, Derechos a la información. Propuesta de algunos Humanos, memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional III.** Pág. 71.



Este derecho fundamental ha sido por años esquivado de la realidad de Guatemala, ya que no se consideraba un derecho humano, añadiendo el hecho de que se manejaba un gobierno burocrático y monopolizado por los partidos políticos y el ejército; por ello el servicio a los ciudadanos desde los archivos, promoviendo y asumiendo el derecho de acceso a la información pública como una experiencia necesaria, que requiere el compromiso profundo con el sistema de derecho, pondera y confirma su actuación y la necesidad de poseer suficientes herramientas para dar cumplimiento al derecho.

No cabe en esta modalidad brindar atención a los intereses políticos, la precariedad, la indiferencia y el descuido del patrimonio documental informativo del Estado; asimismo el gobierno debe consolidar sistemas de control eficaz y promover la participación ciudadana en las políticas públicas, en el conocimiento de la de la distribución, administración, y ejecución de los recursos públicos asignados a las entidades gubernamentales, quienes de conformidad con la legislación deben de velar por lograr el mayor bien común posible, actuando de forma transparente.

Las entidades o instituciones públicas deben ser regidas por el principio de publicidad, que implica que toda la información que se encuentre sumergidas en las actuaciones del gobierno debería ser pública, máxime en la ejecución de los recursos económicos asignados; de no ser así, la reciente aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública no tendría positividad en nuestro derecho interno y se estaría violando derechos

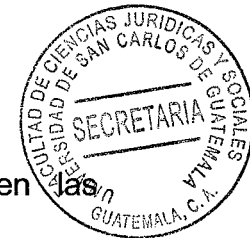


fundamentales, por ser un derecho reconocido internacionalmente y en materia de derechos humanos, así que se infiere que debe asegurarse dicha publicidad.

Este derecho fundamental tiene naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, toda vez que es reconocido a nivel internacional y como tal es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas, esencial para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones en las actuaciones del gobierno o de todas aquellas administraciones públicas que son financiadas con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos como medio de control de sus actuaciones, por lo que toda la información que generen y poseen, le pertenece a la ciudadanía.

El derecho al acceso a la información pública se rige por dos aspectos, en primer lugar, por la transparencia proactiva, que es la obligación de los órganos públicos de divulgar y dar a conocer la información relacionada sobre sus actividades, presupuestos, ejecuciones y políticas; y el segundo, la transparencia reactiva, que no es más que el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información a las actividades que desarrolla el gobierno de conformidad con su naturaleza y el derecho a recibir una respuesta verídica, documentada y satisfactoria.

Uno de los autores mexicanos más influenciados en la materia, brinda su punto de vista en relación al papel de las legislaciones de acceso a la información "El acceso a la



información gubernamental he venido a jugar un papel preponderante en las sociedades latinoamericanas durante las primeras décadas del siglo xxi. La creación de normativas jurídicas y de otra índole que regulen no sólo el acceso a los datos y los contenidos que generan los gobiernos, sino también los mecanismos para legitimar sus acciones y las estrategias que llevan a cabo, han sido eje de discusión en distintos foros”.<sup>2</sup>

En comentario al punto de vista del autor, se retoma la importancia en los relevantes avances en la materia de acceso a la información, que nos han logrado un progreso significativo para Latinoamérica, y en la creación de nueva legislación.

### **1.1. Antecedentes**

Es importante conocer los antecedentes que han conducido el derecho de acceso a la información, la burocracia es uno de los factores importantes. “La tendencia burocrática al secretismo se ha potenciado y basado en disposiciones legales que han amparado guiadas por una preocupación obsesiva por mantener el secreto profesional.”<sup>3</sup> En un análisis a los antecedentes, visualizamos que inicialmente nos encontramos en un Estado que prioriza mantener a vigente el secretismo, por medio de las disposiciones legales que hacen el proceso de adquirir información muy burocrático.

---

<sup>2</sup> Sánchez Vanderkast, Edbert John. **El acceso a la información gubernamental: experiencias y expectativas.** Pág. 1.

<sup>3</sup> Mestre Delgado, Juan Francisco. **El derecho de acceso a archivos y registros administrativos.** Pág. 31.



En lo relacionado al párrafo anterior, el secretismo ha sido parte de los antecedentes del acceso a la información.

Algunos autores, relacionan el origen del secreto con el procedimiento canónico de tipo inquisitorial, “El cual sustituyo en Francia, a diferencia de los países anglosajones al procedimiento acusatorio público”.<sup>4</sup> Comprendemos que los inicios del acceso a la información fueron turbulentos, esas limitaciones que existían fueron la pauta inicial de la búsqueda de la transmisión de información por parte de la ciudadanía.

El derecho al acceso a la información pública, tiene orígenes lejanos en el tiempo. Tuvo su primera manifestación en una real ordenanza sueca de 1,766 que se constituía como una especie de ley, la cual versaba sobre libertad de prensa, en la cual se contemplaba el acceso a la documentación pública de la administración. Asimismo, la declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1,789 expresa en su Artículo 11 que la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos de los hombres plasmando este texto como una idea inicial, de información pública.

La primera ley que se sanciono, sobre acceso a la información pública, fue *freedom of informationact*, la cual se sancionó en 1966 en los Estados Unidos de América, según la cual trata de que toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido

---

<sup>4</sup> Auby. **Hacia la transparencia de la administración en Francia.** Pág. 315.



específico de información sobre los archivos, fichas, informes, y similares, dentro de un período prudente y limitado de tiempo; cada entidad gubernamental, debe llevar un índice de la información de alcance público que trate sobre disposiciones adoptadas o promulgadas por las mismas, publicándolo trimestralmente.

En la década de 1970 Francia, Canadá e Italia dictaron normas similares a la mencionada legislación estadounidense; como las Constituciones de Grecia 1975 Portugal 1976 y España 1978 son las primeras en incorporar el derecho de libre acceso a la información; este derecho fue consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que en su Artículo 3, "Libertad de pensamiento y de expresión", expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

En análisis al Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos podemos concluir que se reconoce el que el ser humano es libre de indagar en relación a la información que necesite obtener, así mismo puede y tiene el derecho de transmitir las ideas y pensamientos que considere oportunos, siempre tomando en cuenta, el límite de la calidad y veracidad de la información que transmita, esto con el fin de no trasgredir la ley o afectar el derecho de alguien más.





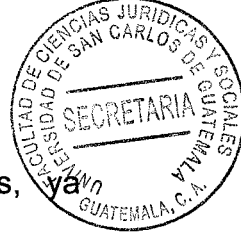
Otro claro ejemplo del avance del acceso a la información, puede ser visible en la Unión Europea, ya que se ha dictado en 1,990 una directiva que regula el acceso a la información ambiental para el conjunto de los países que la componen. A partir de esta norma los Estados miembros han dictado sus propias leyes. Por ejemplo, en Alemania rige la "Ley de Responsabilidad Ambiental" que contempla el derecho de solicitar información tanto al Estado como a operadores privados; también existen regulaciones específicas en Francia, Bélgica y Holanda, entre otras naciones europeas.

## 1.2. Definición

Es importante, tener una idea de a lo que nos referimos con información pública, pues con el concepto podemos tener una mejor comprensión, "Es el derecho que toda persona tiene a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura, ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley; también a solicitar sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho informático**. Pág.124.



Este concepto establecido en el párrafo anterior, contiene elementos importantes, que inicialmente nos menciona que todas las personas tenemos libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento ya sea de forma oral o escrita.

Lo mencionado anteriormente, podríamos asociarlo con lo que establece el Artículo 35 de La Constitución Política de la República de Guatemala, “Libertad de emisión del pensamiento”, en sus primeras líneas indica “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera de los medios de difusión sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna...”, asimismo en su cuarto párrafo establece “Es Libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho”.

Cabe mencionar que en base a ese artículo constitucional, se ordena la emisión de una ley constitucional que determina lo relativo a ese derecho, conocida como; Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

Se incluye dentro de la definición, el principio de participación, el que debe entenderse como aquél en el que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por la legislación, y ampliar las contingencias de participación de las personas administradas y el de sus gobernantes o



administradores, en decisiones que puedan ser de relevancia, por medio de cualquier sistema que permita la transmisión.

El servicio de acceso a la información y la presentación de opinión, favorece a la auditoría social y la rendición de cuentas. Es decir, que el principio de participación, garantiza a todas las personas, sin discriminación, el acceso a la información que sea emitida por parte de administración pública, siempre salvaguardando los límites que la ley establece.

En una conceptualización generalizada podríamos decir que el derecho de acceso a la información pública, puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y cualquier información que tengan a sus cargos las instituciones públicas o empresas privadas que administran o ejecuten fondos públicos, con las excepciones que la ley brinda en una sociedad democrática.

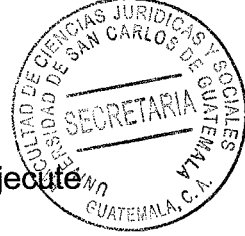
Lo anterior también podemos encontrar respaldado por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 30, el cual indica “Todos los actos administrativos son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo los que se traten de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.



Lo anterior nos muestra la importancia que nuestro ordenamiento superior le brinda a la publicidad de los actos administrativos, con lo cual fortalece este principio y logra empoderar a la población.

La definición stricto sensu, es decir, la Ley de Acceso a la Información Pública estipula en su Artículo 9, que información pública “Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; aclara así mismo que los documentos podrán estar en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservados”.

En relación a lo anterior, sabemos que el derecho de acceso a la información pública, fue creado para ser garante de toda persona que solicite información, para que esta la reciba de una forma oportuna y adecuada por parte de cualquier órgano perteneciente a la administración pública, centralizada o descentralizada, así como de las empresas y sociedades anónimas con participación estatal, o es decir que reciban y administren fondos públicos, instituciones descentralizadas y autónomas del Estado o todas



aquellas otras instituciones no gubernamentales las cuales administren o ejecuten fondos públicos.

Este derecho también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo solicite, de las funciones o atribuciones que realizan las entidades o personas que se encuentran dentro de la administración pública, siempre que ese acceso a la información no afecte el interés público o los derechos de privacidad e intimidad de un tercero o no se encuentre dentro de las limitaciones que la Ley de Acceso a la Información Pública establece. Una de las funciones específicas de la transparencia es el control del poder público.

Cuando nos referimos a transparencia, el cual es uno de los principios en los cuales se basa la Ley de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el Artículo 3 de la ley en mención, hablamos de un sistema de pesos y contrapesos para garantizar que el gobierno rinda cuenta de sus actos y decisiones; lo que se pretende con la ley, es que exista el control ciudadano en el ejercicio del presupuesto público; es por esto que cuando la ley habla de actas y expedientes, se refiere solo a aquellos que cumplan fines y objetivos en materia de administración pública.

Para una mejor comprensión, resulta conveniente analizar a modo de ejemplo, algunas de las acciones implementadas por los sujetos obligados para garantizar este derecho;



como en el caso de la presidencia del Organismo Judicial, que velando por el cumplimiento de lo regulado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual mencionamos en los párrafos anteriores y la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 creó la Unidad de Información Pública -UNIP-, a través del Acuerdo Número 37-2009, siendo la dependencia responsable de dar trámite a todas las solicitudes de información pública que se presenten en el Organismo Judicial, cumpliendo de esta manera lo ordenado por las ley rectora.

En sentido amplio, en relación a lo practicado por el Organismo Judicial, la información pública, es el conjunto de datos producidos en el marco de la actividad del servicio público, y función jurisdiccional de los órganos colegiados competentes, siendo un ejemplo de ello, las sentencias y es de conocimiento general, que una vez un tribunal emite una sentencia y esta queda firme y ejecutoriada, ésta se convierte en un documento público, el cual puede ser consultado por cualquier persona que tenga interés en el mismo.

### **1.3. El hábeas data**

Para no incurrir en equivocaciones de conceptos con algunas definiciones de datos o aún más importante sobre el concepto del hábeas data se hace necesario distinguirlos; puesto que en la Ley de Acceso a la Información Pública se habla de datos sensibles o



personales, información confidencial, información reservada y propiamente del *habeas data*.

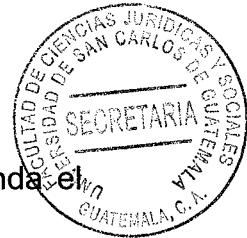
El autor de esta definición, nos brinda una perspectiva del alcance que debiera tener el derecho de acceso a la información pública, visto desde la perspectiva del individuo, “el acceso a la información de su interés o de su persona que se encuentre en archivos, la actualización de datos que se encuentre en estos archivos o registros, rectificación de informaciones, la exclusión o supresión de datos de carácter personal vinculado a la intimidad personal, y a la confidencialidad de datos personales que tienen carácter reservado y no deben difundirse a terceros”.<sup>6</sup>

En análisis a la definición anterior, se comprende que el *habeas data* es el derecho propio de la persona de conocer la información de ella misma que conste en los registros públicos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 31, denominado “Acceso a archivos y registros estatales”, establece “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a la que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las actividades electorales y de los partidos políticos”.

---

<sup>6</sup> Eguiguren P, Francisco J. **Cuadernos constitucionales, México-Centroamérica, poder judicial, tribunal constitucional y *habeas data* en el constitucionalismo peruano**. Pág. 50.



Es importante comprender el reconocimiento del hábeas data que se nos brinda en el artículo mencionado en el párrafo anterior, pues se trata de un derecho individual que poseemos y tenemos la potestad de ejercerlo y poder realizar las correcciones o modificaciones pertinentes, si así se requiriere.

Así mismo, adicional a la definición que nos brinda la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de las definiciones que nos establece el Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el inciso 4 indica que hábeas data “Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, la finalidad a que se dedica esta información, así como protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables como aquellos de carácter demográfico, recolectados para mantener estadísticas, no sujetas al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.”

La definición de la ley específica, nos delimita más el panorama del hábeas data, y se entrelaza con la que nos brinda la constitución. Adicionalmente, cabe mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública, enfoca su capítulo sexto al “hábeas data”, el cual abarca del Artículo 30 al Artículo 39, dentro de los cuales se incluye todo lo relativo al hábeas data .





Los datos sensibles o datos personales sensibles han sido definidos de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad; y los datos personales, como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

Como vemos se trata de la información propiamente de una persona individual que conste en un banco de datos o como los datos que constan en la red, en las entidades públicas como el Registro Nacional de las Personas, Policía Nacional Civil, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en el Organismo Judicial.

En relación a la definición anterior podemos encontrar propiamente la definición que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual abarca, datos sensibles, o datos personales sensibles, y los define como “Aquellos datos personales que se refieren a las físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.”

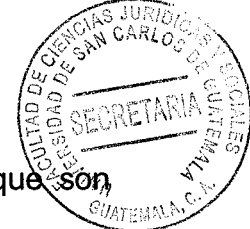


En el sentido anterior entendemos que existe un catálogo de datos que por considerarse datos sensibles y de la vida privada de las personas no son susceptibles de ser compartidos con las demás personas, un ejemplo claro de esa situación puede ser la información clínica manejada por medio de un historial médico de una persona.

En cuanto se refiere al hábeas data, hay que considerar que la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de la personalidad de un individuo que aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca, pero que coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado.

En cuanto a la información pública, se ha estipulado que es la información en poder de los sujetos obligados en las diferentes instituciones o entidades privadas; existe una similitud de conceptos conforme a la información confidencial, ya que se considera que es toda información en poder de los sujetos obligados, pero con la diferencia de que, por mandato constitucional o disposición expresa de una ley se tendrá un acceso restringido, o bien, la que haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

Lo anterior, abarca un concepto que se encuentra en mediana medida de discrecionalidad, ya que la información reservada es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley ya sea constitucional u ordinaria la cual haya sido clasificada como reservada, pero deberá seguirse el procedimiento que la misma ley exige.



Así mismo, la información de seguridad nacional o todos aquellos asuntos que son fragmento de la política del Estado para salvaguardar la integridad de la nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, son considerados confidenciales y de reserva, ya que las políticas de una nación no pueden estar expuestas.

En base a lo expuesto, encontramos en el Artículo 21 de la ley en mención, “Los límites al derecho de acceso a la información”, “El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.”

La intimidad, precisamente, está suficientemente protegida por las previsiones del Artículo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala al enunciar que el Estado es el encargado de proteger a la persona, con esto comprendemos que deberá garantizar la seguridad de la persona individual, recordemos que esta seguridad se debe también al ámbito de la intimidad de las personas.



El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

Manifiestamente, se comprende que al configurarse la preeminencia del derecho internacional, nos queda claro que la privacidad puede resultar perjudicada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo; es decir, ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, como el ejemplo que se mencionó en los párrafos anteriores referente al historial clínico, sino de la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales adjuntos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar hábeas data.

El Tribunal Constitucional de España, afirma que “La garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona; la llamada ‘libertad informática’ es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático hábeas data ; la protección de la intimidad de los ciudadanos requiere que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las entidades públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen, así como cuáles son esos datos personales en poder de las autoridades”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág. 125.



En análisis al párrafo anterior, comprendemos que si existe una protección sobre la privacidad de cierta información confidencial propia de cada persona, así mismo cada ciudadano tiene derecho a conocer lo que de ellos conste en cualquier registro público, de esta manera se da la facultad de poder saber que se realiza con la información que el Estado maneja de cada persona.

El estudio de la institución del hábeas data, sea ésta de naturaleza ordinaria o como acción de garantía, debe ser determinada con estricta correspondencia con la naturaleza y magnitud de la garantía constitucional solicitada y a su vez, debe ser admitida obviamente teniéndose en cuenta el alcance de la pretensión, sin embargo en la realidad esto no viene produciéndose tal como al parecer es la orientación de su regulación sumergida en la Ley de Acceso a la Información Pública.

No existe una ley especial que la regule, ha sido regulada bajo la definición de ser una garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización.

Debe resaltarse de ello que en Guatemala no se ha considerado como una acción constitucional, sino como una garantía ordinaria, ya que los datos impersonales no identificables como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener



estadísticas, no están sujetos al régimen de hábeas data o protección de datos personales, sin embargo, como lo vimos en párrafos anteriores la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 31, hace mención del derecho que se tiene de conocer lo que conste de cada persona, sin embargo no es denominado específicamente como hábeas data.

#### **1.4. Importancia de la Ley de Acceso a la Información Pública**

La naturaleza del derecho de acceso a la información pública es un derecho considerado fundamental, y de conformidad con lo establecido constitucionalmente, el Procurador de los Derechos Humanos, es el encargado de supervisar la administración pública.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, cuenta con una dependencia llamada Secretaría de Acceso a la Información Pública, conocida como -SECAI-, de conformidad con lo publicado en el portal electrónico de la Procuraduría de los Derechos Humanos, “Es la encargada de de implementar y dar seguimiento a las decisiones, planes, programas, políticas y actividades adoptadas por la autoridad reguladora para promover el derecho de acceso a la información pública y supervisar el cumplimiento de los



sujetos obligados respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.”<sup>8</sup>

El acceso a la información es considerado una herramienta para la construcción de sociedades democráticas legítimas y un instrumento indispensable para el combate de la corrupción, al facilitar la liberación de información al espacio público a través de fuentes diversas, se crea un mecanismo fundamental de transparencia y rendición de cuentas; de esta manera el encubrimiento de la corrupción se dificulta y las personas involucradas en actos anómalos pueden ser cuestionadas y cuando corresponda, perseguidas y procesadas administrativa o penalmente.

Debido a su importancia relevante, estriba en informar a la ciudadanía de todos los actos del Estado, entidades públicas y privadas que emergen de actos de gobierno, el derecho de acceso a la información es reconocido a nivel internacional en tres instrumentos importantes. Se reconoce el derecho de acceso a la información pública, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su Artículo 19, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 en su Artículo 19, ambos instrumentos creados con la coordinación de las Naciones Unidas, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su Artículo 13.

---

<sup>8</sup> <https://www.pdh.org.gt/secal-pdh/secretaria-de-acceso-alainformacion000000.publica.html>. (Consultado el 20 de enero de 2020).



Por su parte, varios países han reconocido este derecho fundamental en sus Constituciones; en el año 2006, 68 leyes de acceso a la información habían entrado en vigencia en algunos países, mientras que otros contaban ya con iniciativas de ley que buscaban la vigencia de alguna regulación en materia de acceso a la información pública. Es importante resaltar que el rendimiento de cuentas por parte de las administraciones públicas no ha sido un trabajo fácil, han sido años de lucha para lograr obtener una sociedad informada del trabajo que realiza la administración pública, por lo cual su reconocimiento es un logro.

En algunos países de América, específicamente en el caso de Uruguay, mediante su Ley de Acceso a la Información Pública, de conformidad con su Artículo 3 la importancia radica en el hecho de que “El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejercite sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”, esto visibiliza plasmado en una ley el reconocimiento en otras legislaciones de la importancia del derecho de acceso a la información, y la no limitación para ejercerlo.

#### **1.5. Principios que informan el derecho de acceso a la información pública**

Para asistir los esfuerzos de las diferentes organizaciones internacionales (*Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Transparencia Internacional, Banco*





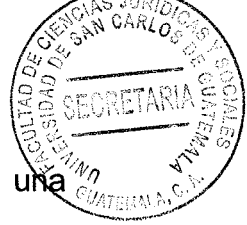
*Mundial, Sociedad Abierta*) y de los diferentes países que promueven la implementación de legislación relativa al tema, la Iniciativa *Pro Justicia* de la *Sociedad Abierta* desarrollaron 10 principios sobre el derecho de acceso a la información pública, que se encuentran fundamentados en el análisis de normas y estándares internacionales y en el estudio comparado de la legislación y la práctica de los países que cuentan con una Ley de Acceso a la Información Pública.

A manera general, algunos de los principios que coadyuvaron al inicio del reconocimiento de derecho de acceso a la información pública en los gobiernos democráticos son:

1. El acceso a la información es un derecho de todos. Cualquier persona puede solicitar información, sin importar nacionalidad o profesión. No deberá requerirse ciudadanía, ni justificación para solicitar información. Es decir el derecho de acceso a la información pública, no reconoce discriminación alguna.
2. El acceso es la regla, el secreto la excepción. Toda información en poder de las instituciones estatales es pública en principio. La información deberá ser retenida sólo por razones legítimas, con fundamento en leyes internacionales o normas nacionales. En este caso concreto, las legislaciones de conformidad con el país de emisión, poseen un límite, sin embargo este debe ser estrictamente fundamentado.



3. El derecho debe ser aplicado a todas las instituciones públicas. El público tiene el derecho de recibir información en posesión de cualquier institución pública e instituciones privadas que realizan funciones públicas. Es decir todas las entidades públicas deben de rendir cuentas de la administración de los recursos que les han sido asignados, así como las entidades privadas, no gubernamentales u organizaciones internacionales que administren fondos públicos, o utilicen fondos públicos para su funcionamiento.
  
4. La solicitud debe ser simple, y la información rápida. Realizar una solicitud debe ser simple. Los únicos requerimientos deben ser: el nombre, dirección y descripción de la información buscada. Las solicitudes deberán ser por escrito u orales. Las solicitudes de acceso a la información públicas deben ser accesibles para la población, simples y no requerir cantidad excesiva de datos, únicamente se debe establecer la forma en la que se desee recibir ya que actualmente con la ayuda de la tecnología, se simplifica la rendición de cuentas.
  
5. La información deberá ser proveída inmediatamente o en un período corto de tiempo y gratuita. El único costo es el de reproducir el documento. La entrega de la información no deberá constituir un gasto para el solicitante, el solicitante puede decidir si se le entrega la información de manera digital o impresa, si fuese de manera impresa y su reproducción significara onerosa por razón de cantidad de papel o tinta el solicitante podrá contribuir con los materiales para lograr la reproducción.



6. Los servidores públicos tienen el deber de asistir a los solicitantes. Cuando una solicitud es presentada a la institución pública equivocada, los servidores públicos deberán transferir la solicitud a la institución correspondiente. La orientación por parte del personal de las unidades de acceso a la información pública hacia el usuario, es fundamental para la eliminación de la burocracia y los tiempos de entrega de las respuestas a las solicitudes.
  
7. La negativa deberá ser justificada. Los gobiernos podrán evitar el acceso a información pública si su revelación pudiese causar un daño demostrable a intereses legítimos, como la seguridad nacional o la privacidad. Esta limitación debe estar fundada en derecho y debe emitirse una razón de la negación de la misma.
  
8. El interés público tiene precedencia sobre la secretividad. La información deberá ser revelada cuando el interés público prevalece sobre cualquier daño que pueda causar su publicación. Existe una fuerte presunción que la información que amenaza el medio ambiente, la salud, los derechos humanos o información que revele actos de corrupción debe ser exhibida, teniendo en cuenta el alto interés público de este tipo de información. El bien común persiste sobre la negativa de la entrega de información pública que pueda ser perjudicial para una mayoría significativa de población.
  
9. Todos tienen el derecho de apelar una decisión adversa. Todo solicitante tiene el derecho de una pronta y efectiva revisión judicial sobre una decisión negativa para



revelar información. La apelación hacia la información negada debe de ser resuelta, fundamentada en derecho.

10. Las instituciones públicas deben publicar, sin necesidad de ser solicitada, información sustancial de su funcionamiento interno. Toda institución pública debe tener disponible información sobre sus funciones y responsabilidades, sin necesidad de presentar solicitudes al respecto. Esta información debe ser vigente, clara y en lenguaje inteligible. Existe información que debe ser publicada de oficio, en nuestro caso concreto la Ley de Acceso a la Información Pública, en su Artículo 10, establece cual es la información que todos los sujetos obligados deben de publicar obligatoriamente.
  
11. El derecho deberá ser garantizado por un órgano independiente. Una institución independiente, como un Procurador o Comisionado, deberá ser establecido para la revisión de rechazos a las solicitudes, promover conciencia sobre la obligación como ciudadanos y desarrollar el derecho de acceso a la información. Debe existir un ente fiscalizador, encargado de velar por el correcto cumplimiento de las entidades estatales en materia de acceso a la información pública, en el caso específico de Guatemala, la entidad rectora en la materia es la Procuraduría de los Derechos Humanos, ya que el acceso a la información pública es considerado un derecho humano.



De igual manera, aplicando derecho comparado, en el año 2000, en Perú, un grupo de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, definieron, 10 preceptos elementales sobre acceso a la información, conocidos como los “*Principios de Lima*”; los principios existentes, complementarios en todos sus puntos, se convierten en un referente importante que permite evaluar el nivel de avance interno de cada país en materia de acceso a la información pública, aunque estos principios de esta naturaleza podrían generar debates conceptuales, quizá pendientes en el seno de algunas sociedades, esto no resta el valor que poseen como estándares de evaluación o comparación.”<sup>9</sup>

Es importante conocer los avances en materia de derechos de acceso a la información pública, principalmente de los países del continente americano, en base a eso los gobiernos podrán poseer herramienta de buenas prácticas para poder aplicarlas a sus países.

En Guatemala la Ley de Acceso a la Información estipula en su Artículo 3 los principios en que deberá basarse dicha ley, siendo estos relevantes y considerados por el derecho interno, los cuales son: “La máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, la gratuidad en el acceso a la información pública, la sencillez, y la celeridad de procedimiento.”

---

<sup>9</sup> **Op. Cit.** Pág. 138.



Los principios mencionados en el párrafo anterior, son la base fundamental que orienta el desarrollo de la ley, y nos dan a conocer lo que se pretende, podríamos intuir que busca volver a la ciudadanía más participativa.

Sin que la Ley de Acceso a la Información Pública mencione que sea un principio propiamente, en su Artículo 10 ha estipulado la información pública de oficio, en el sentido que “Los sujetos obligados deberán mantener actualizada y disponible en todo momento, de acuerdo a sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la información que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado”, esto constituye entonces la actualización como un principio no mencionado propiamente, pero importante para la realización del fin de la ley.

### **11.1. Objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública**

Por considerarse de orden público, de interés nacional y de utilidad social, considerando que los funcionarios y empleados públicos son depositarios del poder que el pueblo emana, no siendo jamás superiores a ninguna persona, ni a la ley.

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, establece que, “Deberá garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y tener acceso a la



información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados; Garantizar el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados ...”.

En relación a lo anterior, vemos la importancia de la juridicidad de la ley, puesto que nos delimita que es lo que se pretende alcanzar con la misma, centraliza y garantiza la aplicación a los casos particulares.

Podemos concluir, que la ley garantiza a la población sin que versé discriminación alguna, el derecho sobre el conocimiento de los actos e información de las instituciones de gobierno, o entidades no gubernamentales que administren fondos públicos, que deriven del ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior se logra que la información sea asequible a la totalidad de la población, cumpliendo así con los principios generales en materia de información pública y los principios establecidos en la ley en materia, así como lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



## **11.2. Ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública**

Al establecer las normas y procedimientos para garantizar a toda persona natural o jurídica el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los documentos, registros, o cualquier otra forma en la cual se almacenen datos que sean emitidos por los organismos del Estado, entidades centralizadas y descentralizadas, municipalidades y cualquier otra entidad no gubernamental que reciba y administre fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

Se considera entonces una ley de orden público y de interés nacional, su ámbito será toda información relacionada al derecho de acceso libre a la información, será toda la información que se encuentre en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados.

Así mismo debe entenderse que sujeto activo, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, “Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado, conforme a lo establecido en la ley...”





Con esto la ley faculta a sus ciudadanos a ejercer su derecho de solicitud de información, sin realizar ningún tipo de discriminación, y logra que el derecho de petición logre ser interpretado más ampliamente.

Así como de conformidad con el Artículo 6 de la misma ley, se entiende que sujeto obligado “Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite.”

La ley nos delimita cuales son los considerados sujetos obligados, que condiciones deben de cumplir estos para encontrarse dentro de lo que comprende el Artículo 6.

Como sujetos obligados la ley ha sido taxativamente claro y entre ellos, encontramos los siguientes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, son:

1. “... El Organismo Ejecutivo y todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas sus dependencias que lo integran;



3. Organismo Judicial y todas sus dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades descentralizadas, centralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;



21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y Departamentales que lo integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y Asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se le haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;



34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
- 35 Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.”

La información que nos brinda el Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es esencial y fundamental para que la población en general conozca cuales son las entidades responsables del rendimiento efectivo de cuentas, y de esta forma ejercer correctamente el derecho que el Estado garantiza mediante la ley en mención.



## CAPÍTULO II

### 2. Ley de Acceso a la Información Pública

Todo derecho tiene un fundamento, el derecho a la información pública puede ser entendido como la garantía fundamental de toda persona a acceder a la información, a informar y a ser informada, con lo cual incluye las facultades de:

- a) recibir información objetiva y oportuna;
- b) completa;
- c) con carácter universal es decir, sin exclusión de persona alguna.

Por tanto, la Ley de Acceso a la Información Pública es una herramienta que, por una parte, permite a la ciudadanía demandar información sobre cómo los gobernantes utilizan y administran los recursos públicos, y por otra, posibilita que participe de forma eficiente en las políticas públicas que corresponden a su comunidad, región y nación; el ejercicio de este derecho no depende únicamente de la ley en sí misma, se necesita también de una ciudadanía que la demande y la utilice.

Durante años, existió un vacío en el ordenamiento jurídico guatemalteco para la



regulación específica de la publicidad de la administración pública, no fue hasta el año 2008, que se sancionó y promulgó el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, la ley por sí sola no es suficiente para generar la acción que opere los principios constitucionales, es precisa la participación ciudadana en la vigilancia por medio de la cultura de rendición de cuentas y control del que hacer de las instituciones públicas, en concordancia con la legislación y a favor del bien común, es indispensable.

En el caso de Guatemala, la aprobación de la ley refleja un momento que resaltó un esfuerzo de la ciudadanía con cultura en la rendición de cuentas, a través de las expresiones organizadas de la sociedad civil, y los esfuerzos de las personas individuales por desarrollar la cultura del manejo transparente de la administración pública por parte de la información que emiten los servidores públicos y funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el año 2008, las personas cuentan con la orientación legal para accionar el derecho a acceder a la información en poder de las instituciones públicas o incluso privadas que administren fondos o bienes públicos. En la medida en que la población exija a los funcionarios su cumplimiento, a través de sus solicitudes de información y seguimiento a las mismas, se contribuirá a pasar de una cultura de secretismo a una cultura de transparencia y apertura informativa.



Es importante conocer a manera de antecedente que “A partir de la segunda mitad del siglo XX ha habido una constante lucha por que los distintos países adquieran el modelo democrático dentro de sus respectivos sistemas de gobierno, pero hay aquellos Gobiernos que aún quieren sostener sistemas autocráticos o represivos; si bien es cierto, que la democracia ayuda a evitar que el Gobierno de los autócratas, crueles y depravados, pues ésta garantiza a sus ciudadanos una cantidad de derechos fundamentales que otros sistemas no garantizan”.<sup>10</sup>

Se garantiza a sus ciudadanos un mayor ámbito de libertad personal que cualquier alternativa posible, ayuda a las personas a proteger sus propios intereses fundamentales y sólo un gobierno democrático puede proporcionar una oportunidad máxima para que las personas ejerciten la libertad de elegir vivir libremente bajo una constitución democrática, más que bajo una alternativa represiva, es ejercitar la libertad de independencia.

## **2.1. El carácter público de la información**

Al estipularse dentro de la ley que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo, el segundo considerando que se encuentra dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública, determina que “la soberanía radica en el pueblo que la delega para su ejercicio en los Organismos del

---

<sup>10</sup> Dahí, R. *La democracia una guía para los ciudadanos*. Pág. 60.



Estado y que ningún funcionario, empleado público, ni persona alguna es superior a la ley”.

El ordenamiento supremo, indica que la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

“El Estado a través de sus entidades y dependencias, y estas a través de su unidad de acceso a la información pública, está obligado de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”<sup>11</sup>

En ese sentido, las entidades del Estado o de administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, siendo regulado en el Artículo 10 de la ley,

---

<sup>11</sup> **Op. Cit.** Pág. 79.





ya que los sujetos obligados deben actualizar mensualmente en sus portales electrónicos gubernamentales y disponer de dicha información solicitada.

Como resultado, el carácter público de la información está establecido por su origen o su posesión en alguna de las entidades de la administración pública; en otras palabras, se podrá aseverar el carácter público de la información, si ésta tiene como origen o está en posesión, mediata o inmediata, de alguna entidad del Estado. Así mismo, la información pública de oficio dentro de su Artículo 10, visualiza dos ámbitos, el primero, se refiere a la información referente al ejercicio de los recursos públicos y el segundo trata sobre la función pública.

Por otra parte, también se encuentran en tenencia de información pública, las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, además tomar en cuenta el hecho de que ejecutan obras o proyectos con fondos del Estado conforme a la normativa de la materia, razón por la cual están obligadas brindar información sobre las particularidades de los servicios públicos que prestan, sus tarifas, de cobro, ya que a pesar de ser tarifas acordadas y sobre las funciones administrativas que ejercen deben ser justas.

En otras palabras, toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza y cualquier otro que maneje, administre o ejecute



recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, en cuanto a la administración de los mismos.

## **2.2. Derecho de acceso a la información pública**

Para iniciar es importante tener una definición básica de la palabra derecho, y de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, “Derecho es un conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.”<sup>12</sup> La definición anterior nos brinda una representación básica pero funcional para la interpretación del contenido de este capítulo.

El derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión, la primera es una individual y la segunda es colectiva debido a que se garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, en el tiempo de ley, a fin de que pueda formarse un criterio, libre independiente. Por otra parte, con respecto a lo individual, se ha considerado de esta forma, ya que en el sentido de que garantiza que nadie sea impedido injustamente de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren los sujetos obligado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas.

---

<sup>12</sup> <https://dle.rae.es/derecho>. (consultado el 21 de enero de 2020).



A través de este derecho se viabiliza que los individuos, aisladamente considerados, puedan determinar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta idea, tomándolo únicamente un ámbito individual, el derecho de acceso a la información pública, se presenta como un medio para la actuación de otras libertades indispensables como la libertad de investigación, de opinión o de expresión, y similares. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe tener un carácter instrumental, vale decir, este derecho debe ser un medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales.

Desde la perspectiva colectiva, los sujetos agrupados y organizados pueden requerir información para el análisis o comparación de la misma, y de esta forma fomentar y participar en la auditoría de control social, la cultura de rendición de cuentas por parte del Estado, velando por el principio de transparencia. Con respecto a eso, la ley indica a que los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo, difusión o distribución de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables en la materia.

### **2.3. Obligaciones del Estado respecto a la información pública**

En relación al termino obligación, de conformidad con el autor Rafael Villegas, lo define como “una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está



facultado para exigir de otro denominado deudor, una prestación o abstención.”<sup>13</sup> Esta definición se enfoca más al derecho civil, sin embargo, por analogía entendemos que para que exista una obligación debe de existir una relación jurídica entre dos partes, una parte es la encargada de garantizar el derecho y la otra está facultada para exigirlo.

El Estado a través de los sujetos obligados, está limitado a facilitar la información pública que se le solicite, así como a mantener la actualización y disponibilidad de la información que se desee consultar, el plazo establecido de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es de 30 días posteriores a producirse un cambio, para la publicación de la información Pública de oficio que establece el Artículo 10 de la ley en mención, la información podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.

Para ello, taxativamente enuncia sobre qué aspectos deberá recaer dicha obligación, siendo los siguientes puntos de cada entidad o sujeto obligado:

Información pública de oficio. “Los sujetos obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

---

<sup>13</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil III**. Pág. 5.



1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;

Por lo regular, la información anterior no suele ser modificada mensualmente, sin embargo, a raíz de una modificación de conformidad con la estructura, cualquier cambio debe de reflejarse lo más pronto posible.

2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado.
4. Número y nombre de los funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto; Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados, cuando se



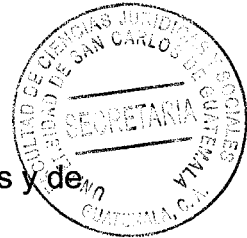
ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad la investigación criminal e inteligencia del Estado.

Esta última información, es fundamental para evidenciar el manejo del recurso humano, el cual debe de ser coherente de conformidad con las necesidades que maneje la entidad y por ningún motivo debiera de ocultarse, pues esto por años ha sido una válvula de escape para promover plazas inexistentes.

5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo;
6. Manuales de procedimientos administrativos y operativos;

Estos, al igual que los primeros incisos, no suelen ser modificados con frecuencia, sin embargo su actualización anual o semestral, debe verse reflejada si la misma existiese.

7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;



8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad

La información financiera, es principalmente importante para que la ciudadanía se encuentre informada, y tenga claro la forma en la que administra el gasto público, de esta forma es más visible observar si existe alguna malversación de fondos.

9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;
10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.
11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de



los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.

La publicación de las contrataciones de servicios o bienes que realicen los sujetos obligados es importante, ya que de esta manera se puede visualizar si se cumplió con la forma establecida para la contratación de los mismos, si se realizó adecuadamente el concurso de licitación, cotización o compra directa, según corresponda, o si se adjuntan los documentos de respaldo necesarios.

12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;

Con la publicación de la información relativa a los viajes se puede verificar que el viaje que se realizó tiene un fundamento, es decir que no constituye un gasto innecesario, sino, que efectivamente existía una razón válida para poder realizarlo.

13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que





cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;

14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;
15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;
16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;
17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;

Las informaciones a los que se refieren los incisos anteriores, en la mayoría de instituciones públicas no tienen movimiento ya que no todas las instituciones públicas



manejan información de este tema, sin embargo deben de publicarse los incisos e indicar que la institución no maneja esos recursos.

18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;
19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;
20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;



21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;
  
22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;
  
23. Los informes finales de las auditorias gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;

Publicar los informes de las auditorias, es de suma relevancia pues de esta forma se evidencian cuáles fueron los aspectos que la institución incumplió, que dirección o persona es la responsable de dicha información, la subsanación de la misma y la multa que se genera si fuera el caso.

24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;



25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
  
26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre; el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;
  
27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;
  
28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;
  
29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.”



El Artículo de la 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia a uno de los asuntos más fundamentales en materia de acceso a la información, porque no es concebida solamente como una obligación pasiva sujeta a una acción de un particular, sino fortalecerla de un contenido activo, en la medida en que se obliga a las instituciones de gobierno a brindar la información fundamental sobre las actividades que realizan, sin que medie la solicitud de un particular.

Las obligaciones que tiene el Estado, en materia del derecho de acceso a la información pública, no pueden dejar de ser cumplidas por algún funcionario o servidor público y frente a cualquier incumplimiento de la ley en mención, se establecen sanciones que estarán siendo aplicadas en la materia administrativa y penal por qué se puede seguir un proceso judicial, en el cual el Estado debe de ser representado por la Procuraduría General de la Nación, y en algunos procesos puede intervenir el Ministerio Público y sancionar en el ámbito penal. La Procuraduría de los Derechos Humanos actuaría como parte y ente regulador en la materia; toda vez que, para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cuando se habla de sanción es: “En general, ley, reglamento, estatuto, una solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado penal, es la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción u omisión de ciertos actos o por la infracción



de determinados preceptos.”<sup>14</sup> Como agregado a la especificación del párrafo anterior para el apoyo en la definición.

Lo que entendemos de la cita anterior, hace referencia a que las leyes o reglamentos en la materia, regulan y de esta forma incluyen una consecuencia legal, en caso de incumplimiento o falta a la misma.

“El deber del Estado de garantizar y promover la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública; obligación realizada mediante el conocimiento de la información pública por parte de las personas, sin perjuicio de las excepcionales y fundadas medidas que restrinjan temporalmente el acceso a dicha información.”<sup>15</sup>

Como análisis, entendemos que el Estado como garante de, y protector de los derechos humanos, debe de garantizar la promoción y protección al derecho de acceso a la información pública, no debe de discriminar ni limitar este derecho a la población por ningún motivo.

---

<sup>14</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 360.

<sup>15</sup> **Op. Cit.** Pág. 81.



## 2.4. Funcionarios responsables de la información pública

“Tradicionalmente, se entiende que el “funcionario”, representa la voluntad del Estado; mientras que el “servidor o empleado” ejecuta, realiza comportamientos materiales para llevar a la práctica las decisiones de los funcionarios. Sin embargo, esa diferencia fundada en el supuesto poder decisorio distaba mucho de tener sustento jurídico o real, ya que no es posible hallar agente alguno de la administración que tenga por función exclusiva la de decidir o la de ejecutar”.<sup>16</sup>

En relación al párrafo anterior, entendemos que el empleado o servidor público es el que cumple con gestionar y brindar la información que le es solicitada por el usuario, la información que el empleado brinda debe de ser fundada en ley, no puede responder a su criterio ni disponer no brindar la información sin que verse de por medio un dictamen que establezca en sentido positivo o negativo y la razón de la negación de la mismo.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada, para los efectos legales se ha encargado la tarea a una unidad específica que será la que controle todo tipo de información y sobre la que recaerá tan importante tarea, se le ha denominado unidad de información pública y están integradas por una UIP central, la entidad pública, deberá designar al funcionario responsable de alimentar de los portales de internet. Por otra parte, el funcionario o servidor poseedor de la

---

<sup>16</sup> Gordillo, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 21.



información es responsable de brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación.

Las unidades de acceso a la información pública, están reguladas en el Artículo 19 y Artículo 70 de la ley en mención, de conformidad con esto, el encargado de la unidad deberá entrelazar con el resto de oficinas o dependencias de acceso a la información de la república. En el procedimiento de acceso a la información pública existen funcionarios o servidores responsables, el responsable de entregar la información pública solicitada por las persona, es el responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia, es decir del área que la unidad de acceso a la información pública tiene asignada en el portal electrónico institucional, siendo designados por la entidad pública, por ser el poseedor, mediato o inmediato, de la información.

De conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública necesario distinguir las diferentes responsabilidades de los involucrados en el procedimiento de acceso a la información pública, pues existe un responsable que debe “recibir la solicitud”, otro encargado de “entregar” y otro responsable de “brindar” la información, aunque esto no se encuentre claramente determinado en la ley quienes son directamente los involucrados, sin embargo, es importante que se determinen las responsabilidades en el procedimiento, de esta forma de incumplir se podría determinar





la responsabilidad a la persona encargada de la etapa en la que se incumplió y tipificar la injustificada obstrucción al acceso a la información pública.

Siguiendo ese orden de ideas, las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información son las siguientes:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a la presentación y admisión de la solicitud, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, denominado tiempo de respuesta.
2. Requerir la información al área de la entidad, o institución que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.
3. El encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá de emitir una resolución que acompañe a la información que le fue trasladada, para que sea entregada al solicitante.
4. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción, en el caso el volumen fuera justificable, o en su lugar exponer al solicitante opciones de transmisión de archivos vía correo electrónico o guardándolo en algún dispositivo electrónico.



5. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción si fuese el caso.
  
6. Posteriormente, si existieren los recursos de revisión interpuestos en contra de la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.

Por otro lado, el funcionario, empleado o servidor público que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación, que en este caso son constituye la persona encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
  
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la ley. En los casos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el motivo razonado de la negación de la información y fundamentarse en su confidencialidad o reserva de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la ley en materia.



- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes a la autoridad competente de la entidad, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente.
  
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación, de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.
  
- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad sobre la materia.
  
- f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.

## **2.5. Abuso por parte del funcionario responsable de brindar la información pública**

Todo derecho fundamental no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley, de lo cual se infiere que no existen derechos absolutos, pues la carta magna no ampara el abuso del derecho. Si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tiene ese carácter



instrumental, entonces estaríamos ante un ejercicio abusivo del derecho, pues sería contraria con su finalidad de ser medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales.

No obstante, lo dicho, la ley no estipula o exige expresión de causa para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo que el solicitante no tiene la necesidad de justificar su pedido en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional; circunstancia que, al fin de cuentas, dificulta, cuando no, imposibilita que se pueda demostrar el ejercicio abusivo del derecho.

Debemos recordar que el exceso y mala fe en ejercicio de un derecho o la abstención del mismo que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos; el abuso de derecho si bien se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial; por tanto, no debe dejarse relegado a una mera enunciación sino a su aplicación concreta; puesto que la Ley de Acceso a la Información Pública no dice nada al respecto al abuso que puede cometer un funcionario público, debe tenerse en cuenta que se tendrá que integrar supletoriamente de otras leyes constitucionales para su debida aplicación, desde luego, es necesario que sea regulado dentro de esta ley para no dejar lagunas jurídicas.



## CAPÍTULO III

### **3. Inobservancia al Artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, en los portales electrónicos de los municipios del departamento de Guatemala**

La inobservancia al Artículo 10 del decreto 57-2008, es la parte medular de la investigación, ya que al realizar la evaluación a los portales electrónicos de las municipalidades del departamento de Guatemala correspondientes, se podría determinar si efectivamente existe un incumplimiento

Para iniciar el tema específico de la información pública en los municipios del departamento de Guatemala, es esencial contar con una definición de municipio, y de conformidad con la Real Academia Española municipio “Es la entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes.”<sup>17</sup> Guatemala, esta conformada por 22 departamentos y 341 municipios, sin embargo, a manera de delimitar el objeto de estudio, esta tesis se centra en los 17 municipios del departamento de Guatemala, los cuales son los siguientes:

#### 1. Santa Catarina Pínula.

---

<sup>17</sup> <https://dle.rae.es/municipio>, (consultado el 21 de enero de 2020).



2. San José Pínula.
3. Guatemala.
4. San José del Golfo.
5. Palencia.
6. Chinaultla.
7. San Pedro Ayampuc.
8. Mixco.
9. San Pedro Sacatepéquez.
10. San Juan Sacatepéquez.
11. Chuarrancho.
12. San Raymundo.
13. Fraijanes.
14. Amatitlán.
15. Villa Nueva.
16. Villa Canales.
17. San Miguel Petapa.

Es importante reconocer que las municipalidades son entidades abarcadas por la Ley de Acceso a la Información Pública, estas también rigen su funcionamiento en base al



Código Municipal, Decreto 12-2002, en este mismo en su Artículo 34 se establece que “El Consejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal y además disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.” De acuerdo con eso, el consejo municipal podría emitir disposiciones internas que faciliten el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

### **3.1. La transparencia de las actuaciones por medio de los portales electrónicos municipales**

Para iniciar, es elemental verificar que los municipios del departamento de Guatemala cuenten con un portal electrónico y con un apartado de la Unidad de Información Pública, lo cual lo evidenciaremos en el anexo 1.

En relación al cuadro del anexo 1 se evidencia el incumplimiento por parte dos municipalidades, siendo estas Chuarrancho y Fraijanes, las cuales ni siquiera poseen portal electrónico, por ende no se facilita a la población del municipio el acceso a la información pública de oficio que ambas municipalidades tienen la obligación de tener a disposición de la población. Además, no se logro acceder a los sitios web de la municipalidad de Palencia y la municipalidad de San Raymundo ya que dichos portales,



se encuentran en mantenimiento, por lo cual no se pudo verificar el cumplimiento del apartado de acceso a la información pública.

Al analizar el cumplimiento a la ley, es preocupante que algunas municipalidades no cuenten con la información pública de oficio, de esta forma, se violenta el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, no únicamente de las personas que se encuentran en esa circunscripción municipal, sino a nivel de población en general. Se debe recordar que no es solo un simple incumplimiento, esto constituye una violación a los derechos humanos, de conformidad con la Procuraduría de Derechos Humanos, podría iniciarse una investigación penal, o un proceso de auditoría por parte de la Contraloría General de Cuentas, y atendiendo al caso se deducen las responsabilidades pertinentes.

De conformidad con el párrafo anterior, dentro de los ilícitos que se podría incurrir al no tener disponible la información de oficio al público, de conformidad con el Código Penal, Decreto 32-2012, se encuentra tipificado el abuso de autoridad e incumplimiento de deberes, en los Artículos 418 y 419. Así mismo también se incurre en el incumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, que en su Artículo 25 se refiere a la obligación de suministrar información.





El derecho de acceso a la información pública, no sólo es un elemento que proviene de la voluntad del poder público, sino que se ha convertido en una exigencia por parte de los ciudadanos quienes están interesados en ejercer su derecho contralor sobre el uso de los recursos que ellos proveen al Estado. Además, “esta acción de querer transparentar las acciones públicas coadyuva a legitimar la administración de las municipalidades, así como a la existencia de mecanismos de rigor y de eficacia en la acción administrativa, la transparencia de la ley publica hoy en día aparece como un ineludible corolario de la democracia, ello independientemente de la forma de Gobierno y de la estructuración territorial del poder público.”<sup>18</sup>

Que los estados hayan contribuido a la creación de una ley, en el caso particular de Guatemala la Ley de Acceso a la Información Pública, legitima el gobierno ya que de esta forma permite mostrar a la población la transparencia en las acciones que realizan.

La Ley de Acceso a la Información Pública es una herramienta, que permite a la persona o ciudadanía a demandar información sobre cómo los gobernantes utilizan y administran los recursos públicos, así como la posibilidad de que esta ciudadanía participe de forma eficiente en la formulación de las políticas públicas que atañen a su comunidad, región o nación; es decir, que el ejercicio de este derecho no depende únicamente de la ley en sí misma, sino que se necesita también de una ciudadanía que

---

<sup>18</sup> Fernández, S. **El derecho de acceso a los documentos administrativos**. Pág. 59.



la demande y la utilice, y a medida en que esta ciudadanía exija a los funcionarios su cumplimiento, a través de sus solicitudes de información y análisis.

De la información obtenida para poder formular propuestas, y seguimiento a las mismas, se contribuirá para pasar de una cultura de secretismo a una cultura de transparencia y apertura informativa, es decir, en un Estado democrático la regla debe ser la transparencia de la acción de los poderes públicos y el secreto la excepción.

Hay que tomar en cuenta que deberá también guardar un núcleo irreductible de secreto indispensable para la conservación de su propio ordenamiento. Si bien es cierto que el secreto es propio de los estados autoritarios, también lo es que no se debe estigmatizar todo secreto como contrario a la transparencia, ya que todo ordenamiento democrático necesariamente reconoce y garantiza los secretos que deben ser tutelados; “lo verdaderamente significativo es que en un Estado de Derecho democrático, el secreto haya sido degradado de forma fundamental a instrumento de protección de intereses constitucionalmente protegidos en la organización administrativa”.<sup>19</sup>

La transparencia es un término amplio, pues engloba un término jurídico mismo y la motivación de los actos administrativos, así como la participación en el procedimiento y en las funciones administrativas; muchas veces la doctrina se refiere indistintamente a publicidad y transparencia como sinónimos, sin embargo, se señalan que ambos son

---

<sup>19</sup> Op. Cit. Pág. 319.



conceptos diferentes, en general, el término transparencia viene siendo hoy ampliamente utilizado con referencia no sólo a la acción administrativa, sino también a la judicial, política y más genéricamente social, lo cual conlleva un uso poco técnico, aproximativo.

Ciertamente, no sólo no puede existir transparencia sin derecho a acceso a la información pública, sino que la disciplina de este último representa un parámetro muy significativo del nivel efectivo de transparencia de un determinado ordenamiento jurídico.

La transparencia administrativa es una noción imprecisa, pues más que representar un marco jurídico, constituye un modo de ser de la administración, un objetivo o un parámetro desde el cual evaluar las acciones de las administraciones públicas.

En Guatemala a pesar de haber iniciado un proceso democrático hace más de diecisiete años, este tema hasta ahora ha encontrado las condiciones necesarias para su discusión. Y es que las condiciones de una democracia institucional siempre han existido, pero son muy fuertes todas las estructuras que ligan el presente con el pasado autoritario. “El dominio de la regla del secreto es tan consustancial al sistema que pareció necesario imponerlo en una norma general. Lo anterior, proporciona una



discrecionalidad amplísima para admitir o denegar el acceso a la documentación administrativa”.<sup>20</sup>

El secreto y la arbitrariedad han formado parte de la cultura política de Guatemala, muy notoria en el desempeño de las entidades municipales, pues los resabios del sistema autoritario y contrainsurgente se han metido hasta lo más profundo de todas las estructuras del Estado.

El inicio de la transición hacia un estadio democrático no ha sido la garantía para que éstos desaparezcan del todo, ya que la experiencia ha demostrado que su existencia no depende de un factor legal, sino de un factor cultural propio de la sociedad guatemalteca, incluso en regímenes democráticos la publicidad de la actuación de los poderes públicos lejos de construir un logro efectivo es aún una tendencia, una aspiración que sólo muy lentamente y con gran esfuerzo va ganando terreno.

### **3.2 Publicidad de los actos de la administración pública**

La publicidad de la actuación administrativa de las entidades municipales, entendido como la general visibilidad o accesibilidad de la actuación administrativa y opuesta a la idea de secreto o reserva, es un elemento de orden jurídico, es decir, se plasma

---

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 226.



jurídicamente de dos formas en la publicidad de documentos y de las sesiones, ambas manifestaciones se resuelven, estructuralmente, en ejercicio de un mismo derecho de libertad a informarse en las fuentes de información públicas.

A manera de analogía, “Principio de publicidad de las actuaciones parlamentarias, por ejemplo, está llamado a desempeñar una función de integración de la sociedad civil en el Estado, salvando así la separación entre representantes y representados que impone el mandato representativo en que se fundamenta el mismo sistema democrático”.<sup>21</sup> Caso contrario a lo que se logra visualizar en el cumplimiento de las autoridades municipales.

El principio de publicidad mencionado en el párrafo anterior, versa en publicar periódicamente la información que se ha modificado debido a la ejecución o administración de recursos públicos y de esta forma se contribuye a la democracia.

Las municipalidades del departamento de Guatemala, deben publicar la información de oficio, esto va inmerso dentro de la facilitación de información y participación ciudadana, de conformidad con el Artículo 60 del Código Municipal “Los consejos municipales facilitaran la más amplia información sobre su actividad y la participación de los ciudadanos en la vida local”, así mismo en el Artículo 62 de la ley en mención, se

---

<sup>21</sup> De la Vega, P. **El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional**. Pág. 45.



establece el derecho a ser informado, que versa del derecho con el cual cuentan los vecinos para solicitar información y consultar archivos.

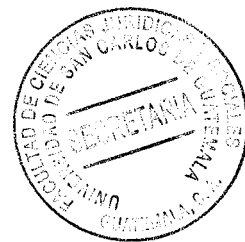
En materia de publicidad de actos, lo vemos relacionado con que los portales en los cuales se brinde la información deben de mantenerse en constante actualización, el Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no menciona en la información pública de oficio, el plazo en que esta debe estar actualizada, sin embargo en el Artículo 7 de la ley en mención establece que luego de producirse un cambio se tiene un plazo de 30 días para actualizar la información, de esta manera la ley favorece la publicidad de los actos.

Este principio es tan inherente al concepto moderno de democracia representativa que su reconocimiento resulta, en cierto modo, innecesario. “Es decir, aun cuando los textos constitucionales guardasen silencio al respecto, el principio de publicidad de la actividad parlamentaria debería presuponerse como un proceso lógico del sistema.”<sup>22</sup>

Por su parte el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, como publicidad referida a la sociedad o al público en general y no como publicidad para las partes, tiene por finalidad garantizar el control de la generalidad de la ley y de su fiel aplicación.

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 56.



### **3.3. La rendición de cuentas**

La transparencia en las finanzas públicas tiene un carácter marcadamente especializado, lo que resalta su ajenidad sistémica de la ley. La ley de Acceso a la Información Pública solamente estipula que cualquier entidad estatal, privada o no gubernamental deberá rendir información sobre los manejos de fondos públicos que les sean otorgados por el Estado, sin embargo, se estipula en una forma muy generalizada, pero muy poco se ha enfocado en la transparencia fiscal en el presupuesto, el marco macroeconómico y la rendición de cuentas.

La ley debe tener como objetivo fundamental, de otorgar mayor transparencia al manejo de las finanzas públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las finanzas públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades de las municipalidades, así como por otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad debe reglamentarse los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios, así como establecer las entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la información de carácter fiscal a



través de sus portales de transparencia incluyendo la metodología y denominaciones empleadas en la elaboración de la información, deberán ser publicadas expresamente, a fin de permitir un apropiado análisis de la información.

### **3.4. Medios de acceso a la información**

Las actuales circunstancias obligan a los archiveros a tomar actitudes y criterios técnicos para el tratamiento de la información contenida en los documentos informáticos, con especial interés, principalmente por la vulnerabilidad del sistema y no sólo por el soporte de estos sino principalmente por la implicancia que tiene la accesibilidad a determinados documentos que por sus características no deben ser de acceso a todos.

Así como hay categorías de documentos que están al servicio de los investigadores o de determinados usuarios existen documentos cuya accesibilidad es restringida, "Sobre todo cuando se trata de documentos que protegen la intimidad personal o la seguridad nacional, para lo cual habrá que tomar medidas, de un lado de carácter técnico que la ciencia día a día va perfeccionando, y del otro, adoptando medidas de sanción a fin de castigar, sobre la base de dispositivos legales expresos, las faltas o delitos cometidos





por quienes no están autorizados a acceder a la información contenida en documentos calificados como secretos o confidenciales”.<sup>23</sup>

La información restringida no debe de publicarse, ya que no es legal y o podría ocasionar un daño irreversible si se trata de información relativa a una persona en específico

La utilización de las computadoras en todas las actividades lleva a la aparición de nuevas formas de delincuencia, convirtiéndose en un elemento de riesgo para las personas e instituciones que tienen que enfrentarse con el sujeto o los sujetos que cometen delitos que se producen por las formas ilícitas del tratamiento de la información contenida en las computadoras.

No obstante que el concepto delito informático engloba a todos los delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información, el análisis se centrará sólo en aquellos en los que los bienes jurídicos tutelados se relacionan con los archivos e información como los datos, los documentos electrónicos y su indebida utilización.

La tecnología ofrece una serie de ventajas e indudablemente es la maravilla que facilita la labor de casi todas las actividades del hombre en nuestros tiempos, sin embargo

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 28.



situaciones como la entrada a un sistema informático sin la autorización del titular de la información o su custodio, debe quedar tipificada como un delito, puesto que al agenciarnos de una contraseña o password como medida de seguridad para impedir el acceso de personas ajenas, es natural que se desee proteger la información contenida en el sistema.

El acceder a la información sin la autorización del titular del bien jurídico protegido es lo suficientemente grave para considerar que se ha cometido un delito.

### **3.5. La importancia de un portal de transparencia en internet**

Uno de los medios que ofrece mayor facilidad en las comunicaciones y que viene desplazando progresivamente las antiguas tecnologías es el correo electrónico, y de las páginas electrónicas, sin embargo, existe la amenaza de que puedan cometerse ilícitos penales, lo que ha hecho necesaria la tipificación de delitos informáticos, para resguardar la información que por este medio sea archivada.

“Las entidades públicas establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de su portal de internet la información de oficio, las que están obligadas a mantener actualizada y disponible en todo momento, de acuerdo con sus



funciones y a disposición de cualquier interesado, la que podrá ser consultada de manera directa”.<sup>24</sup>

Es obligación del Consejo Municipal, designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia, o apartado de acceso a la información pública.

A su vez, son obligaciones del funcionario responsable del portal de transparencia, las siguientes:

- Elaborar el portal de la entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- Recabar la información a ser difundida en el portal;
- Mantener actualizada la información contenida en el portal, señalando en el mismo, la fecha de la última actualización.

Es importante recordar que las municipalidades pertenecen al gobierno, que las páginas municipales deben de estar albergadas en dominio .gob, lo cual brinda certeza jurídica de que los portales se encuentran legítimamente administrados por las

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** Pág. 32.



municipalidades, no se podría utilizar el .com ya que las municipalidades no son entidades de comercio, ni el .org, por que no se consideran organizaciones. En cuanto al análisis encontramos que solo 11 de las 17 municipalidades cumplen con albergar su página electrónica en un dominio de gobierno.

### **3.6. Utilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública**

Más allá de lo que puede representar el impacto de un real y verdadero ejercicio del principio de transparencia, publicidad y rendición de cuentas en el sistema democrático, el derecho de acceso a la información también coadyuva a reconfigurar el concepto tradicional de ciudadanía. Y es que, al no existir restricciones entre el requerimiento de información por parte de la sociedad y la obligatoriedad de las autoridades de entregarla, se ejerce de mejor manera un derecho ciudadano que por años estuvo anulado en el país.

Dentro de un sistema democrático el poder radica en manos del pueblo y éste lo traslada a sus representantes, legal y legítimamente electos, de manera temporal y delimitada. Y esto sólo se logra si la ciudadanía está plenamente informada de la gestión y administración de la cosa pública. De allí, que una sociedad plenamente informada, no sólo puede exigir de manera más idónea sus derechos, sino también está en capacidad de tomar decisiones pertinentes; en donde la información corre de forma libre y fluida, respetando los límites constitucionales, las relaciones, si bien es cierto



guardarán cierto grado de verticalidad, tienden a modificarse cualitativamente, pues el poder ya no estará por completo en manos de las autoridades.

Un instrumento legal de esta naturaleza pueda beneficiar al ejercicio periodístico, pues coadyuva a la profesionalización de éste, ya que le permite contar con información fidé digna y certera para la realización de una labor pertinente, el hecho de tener más acceso a la información evita el rumor y la especulación, vicios que fácilmente se introducen en la labor periodística por falta de información. Pero más allá de las bondades que puede contener este instrumento legal y del impacto que puede representar para el sistema democrático del país, hay una realidad que no puede dejar de mencionarse: El cumplimiento expedito de la norma; al analizar la presente ley se pueden evidenciar algunos elementos que generan dudas en torno a si la misma podrá utilizarse sin mayores problemas.

Claro está que una de las características que la ley presenta es que su redacción es poco clara, en especial en la definición de conceptos clave, un hecho que puede generar confusiones, en especial, en quienes recae la responsabilidad de dirimir controversias. De allí que se plantea la dificultad de su inteligibilidad para el ciudadano común, en especial, en un país como Guatemala, cuya población es mayoritariamente indígena.



### **3.7. El acceso a la información pública en Guatemala**

La legislación es muy amplia y no siempre el ciudadano común está al conocimiento de las normas que le asisten para el reclamo de sus derechos o para hacerlo valer ante las autoridades e instancias correspondientes.

En lo referente al acceso a la información, los especialistas reconocen que existen una serie de dispositivos legales aplicables, empezando por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras normas de menor nivel jerárquico que es necesario analizar para comprender la magnitud del derecho a la información pública.

Este derecho de acceso a la información pública está íntimamente vinculado al acceso a los archivos por lo que los archiveros deben manejar dicha legislación para sustentar en su momento las razones jurídicas del servicio que están obligados a brindar, así como para comprender con absoluta claridad la utilidad de los documentos de los archivos, entre otros asuntos, para el reconocimiento de los derechos de las personas y la seguridad jurídica que el Estado por su carácter de proteger está obligado a ofrecer a la comunidad en general.

Fundamentalmente para que exista el derecho es innegable la existencia de una norma que el sujeto debe cumplir; según el sistema jurídico que rige en un país las normas



presentan algunas variantes, para aquellos países cuyo sistema está basado en el derecho escrito, la materialización de la norma expresa, la puesta en vigencia de un precepto legal que exige un determinado comportamiento del sujeto en tanto se encuentra en plena vigencia; puesto que todo el accionar jurídico de los ciudadanos se circunscribe a las normas que para cada efecto existen.

Las diversas actividades que realiza el ser humano responden a un principio legal sobre el cual el ciudadano adopta una actitud, así cuando hablamos del derecho a la información o el acceso a los archivos debemos remitirnos necesariamente a toda la normativa existente de manera puntual, y además a aquellas normas que de manera complementaria, concordante o conexas ayudan a comprender o sustentar ese derecho; para ejercer un derecho hay que ser persona capaz, facultada a exigir el derecho que le asiste por ser el titular de la documentación solicitada.

### **3.8. Realidad sobre el acceso a la información pública en Guatemala**

El individuo al formar parte de una sociedad en la que tiene participación activa en su desarrollo y desenvolvimiento democrático y al igual que el individuo requiere autorización del Estado para acceder a la información sobre sus actividades y negociaciones, el Estado entidades públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales se requiere la autorización del individuo para acceder a la información



se expone en los sitios web, ello por constituir información personalísima que conlleva una consecuencia jurídica al violar el derecho a la intimidad.

Se considera que en nuestro medio, la utilidad práctica de esta ley no ha sido totalmente operativizada, por un lado los funcionarios públicos no dan cumplimiento a lo normado por dicha ley, por otro la mayoría de los ciudadanos no conocen su contenido y por ende desconocen los derechos que han sido tutelados en ella; por tanto no se ha recurrido a su utilización como se esperaba al momento de publicarse y entrar en vigencia; pues se ha demostrado que los ciudadanos no toman prioridad en la consulta de los archivos públicos de los sujetos obligados, como las municipalidades.

La mayoría de los profesionales que por razones de sus actividades propias, o su especialización sí la utilizan son los abogados litigantes, ya que en la mayoría de los procesos han sido consultados, en estos casos se ha observado que es una consulta prácticamente necesaria por las actuaciones de las que se requieren dentro del desarrollo del debido proceso; pero en la realidad son pocos los casos que son consultados o requeridos en cuanto a la información; la sociedad civil no se involucran en dicho control democrático que se puede realizar al Estado.

En realidad nuestra sociedad ha tomado una actitud de indiferencia para la consulta de los registros o información pública de las entidades del Estado, por las simples razones, la mayoría de los casos han sido retrasados, representa un gasto o porque





simplemente la información se califica como información en reserva o información confidencial del Estado y por sus propias políticas se presta a un juego en donde se da prioridad a reservar la información por conveniencia y no porque sea realmente necesario.

Como resultado que no se aproveche la existencia de la ley para realizar verdaderos procesos de auditoría social que contribuyan a transparentar la administración pública, la población, ya sea por falta de interés o por desconocimiento, no se ha interesado en conocer el funcionamiento, ejecución presupuestaria y demás actuaciones de los sujetos obligados, es decir, que realmente, no ha habido una utilidad práctica en cuanto a su uso; así como también los sujetos obligados no acceden en ley a la información, por negarse, en algunos casos, la entrega de la misma.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En cuanto a lo regulado en el Artículo 10 de la ley estudiada, podemos decir que algunas de las municipalidades del departamento de Guatemala, incumplen con los incisos señalados en dicho artículo, en algunas páginas web, lo único que se encuentra es un apartado dentro que indica “acceso a la información” o “unidad de acceso a la información”, pero al ingresar al respectivo apartado, no encontramos toda la información que debería de publicarse, o dicha información no se encuentra actualizada, evitando que exista transparencia en la administración pública.

Para lograr el fortalecimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública, de las entidades municipales, es importante gestionar capacitaciones, planes, programas y actividades, que deberán ser impartidas al personal encargado y participantes de las Unidades de Acceso a la Información Pública, con el apoyo de la Secretaría de Acceso a la Información Pública -SECAI-, dependencia del Procurador de los Derechos Humanos, que es la encargada de promover el derecho de acceso a la información pública y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados respecto a las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, a fin de que se cumpla a cabalidad lo que con el objeto de la ley, fomentando la transparencia y publicidad en beneficio a la cultura de rendición de cuentas hacia la población guatemalteca.





**ANEXOS**





## ANEXO 1

NO.	MUNICIPIO	PÁGINA	CUENTA CON APARTADO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN ACTUALIZADA ARTÍCULO 7 LAIP.
1.	Santa Catarina Pinula	<a href="https://scp.gob.gt/inicio/">https://scp.gob.gt/inicio/</a>	si	si
2.	San José Pinula	<a href="https://munisanjosepinula.gob.gt/">https://munisanjosepinula.gob.gt/</a>	si	si
3-	Guatemala	<a href="http://www.muniguate.com/">http://www.muniguate.com/</a>	si	si
4.	San José del Golfo	<a href="http://munisanjosedelgolfo.gob.gt/">http://munisanjosedelgolfo.gob.gt/</a>	si	si
5.	Palencia	<a href="http://munipalencia.gob.gt/">http://munipalencia.gob.gt/</a>	no se pudo verificar, el sitio se encuentra en mantenimiento	no
6.	Chinaultla	<a href="https://www.munichinaultla.gob.gt/">https://www.munichinaultla.gob.gt/</a>	si	si
7.	San Pedro Ayampuc	<a href="http://www.munisanpedroayampuc.gob.gt/">http://www.munisanpedroayampuc.gob.gt/</a>	si	si
8.	Mixco	<a href="https://www.munimixco.gob.gt/">https://www.munimixco.gob.gt/</a>	si	si
9.	San Pedro Sacatepéquez	<a href="http://www.munisanpedro.com/">http://www.munisanpedro.com/</a>	si	si
10	San Juan Sacatepéquez	<a href="http://munisanjuansac.org/">http://munisanjuansac.org/</a>	si	si



11	Chuarrancho	Posee portal pagina web	no	no
12	San Raymundo	<a href="http://www.municipalidadesanraymundo.com/">http://www.municipalidadesanraymundo.com/</a>	no se pudo verificar, el sitio se encuentra en mantenimiento	no
13	Fraijanes	Posee portal pagina web	no	no
14	Amatitlán	<a href="https://amatitlan.gob.gt/2020/">https://amatitlan.gob.gt/2020/</a>	si	si
15	Villa Nueva	<a href="https://www.villanueva.gob.gt/">https://www.villanueva.gob.gt/</a>	si	si
16	Villa Canales	<a href="http://mvc.gob.gt/">http://mvc.gob.gt/</a>	si	Si
17	San Miguel Petapa	<a href="https://munisanmiguelpetapa.gob.gt">https://munisanmiguelpetapa.gob.gt</a>	si	Si





## BIBLIOGRAFÍA

Auby. **Hacia la transparencia de la administración en Francia.** Revista No 95. Francia, 1981.

Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Edición 2003, editorial Heliasta. Argentina, 2003.

Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva. **El derecho elementos para su regulación en México, derechos a la información. Propuesta de algunos humanos.** Memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional III, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001.

Dahí, R. **La democracia una guía para los ciudadanos.** Editorial Taurus. Argentina, 1999.

De la Vega, P. **El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional.** Revista de Estudios Políticos, No. 43. España, 1985.

Eguiguren P, Francisco J. **Cuadernos constitucionales, México-Centroamérica, poder judicial, tribunal constitucional y hábeas data en el constitucionalismo peruano.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.

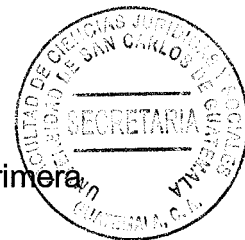
Fernández, S. **El derecho de acceso a los documentos administrativos.** Editor Marcial Pons. España, 1997.

Gordillo, Agustín. **Tratado de derecho administrativo.** Fundación de derecho administrativo. Perú, 2003.

<https://dle.rae.es/derecho>, (consultado el 21 de enero de 2020).

<https://dle.rae.es/municipio>, (consultado el 21 de enero de 2020).

<https://www.pdh.org.gt/secas-pdh/secretaria-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>, (consultado el 20 de enero de 2020).



Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho informático**. Primera Edición, editorial Mayté. Guatemala, 2009.

Mestre Delgado, Juan Francisco. **El derecho de acceso a archivos y registros administrativos**. Editorial Cívitas. España, 1993.

Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil III**, Editorial Porrúa. México, 1998.

Sánchez Vanderkast, Egbert John. **El acceso a la información gubernamental: experiencias y expectativas**. Instituto de Investigaciones bibliotecológicas y de la información, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2014.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pacto de San José de Costa Rica 1969.

**Código Municipal**. Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala 2002.

**Ley del Acceso a la Información Pública**. Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala 2008.

**Ley de Acceso a la Información Pública**. Asamblea General de Uruguay, 2008.